



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D. C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 11001-41-89-066-2020-00652-00.
Accionante: Lucila Molina Rojas.
Accionada: Famisanar EPS.
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que Viviana Molina Herrera, como agente oficiosa de su tía Lucila Molina Rojas, promovió contra Famisanar EPS, trámite en el que se vinculó a Mis Años Plateados - Hogar Geriátrico, el Instituto Nacional de Demencias Emanuel, Cafam Calle 48 Centro Médico, la Defensoría del Pueblo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Deprecó la agente oficiosa la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y dignidad humana de su tía, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada al no efectuar la entrega del medicamento “*Memantina Tableta Oral de 20 mg., 30 Unidades*”.

Pretende, en consecuencia, que se ordene a la entidad accionada autorizar y materializar la entrega del medicamento. Así mismo, solicitó que se ordene el tratamiento integral y la exoneración de copagos.

2. Hechos que anteceden la acción de tutela.

De la historia clínica que obra en el expediente se observa que Lucila Molina Rojas, tiene 78 años de edad, padece de “*alzheimer*” y actualmente se encuentra interna en el hogar geriátrico Mis Años Plateados [Folio 331].

También, de las fórmulas médicas aportadas y de lo narrado por su sobrina, se evidencia que, el 2 de junio de la presente anualidad, Lucila Molina Rojas fue atendida por teleconsulta de psiquiatría con el doctor Pedro Luis Rojas Granda de las Subdirección de Salud de Cafam [Folio 302].

De esta consulta médica a la paciente se le recetaron los medicamentos denominados: “*Memantina 20 mg.*, *Quetiapina 25 mg.* y *Sertralina 50 mg.*” en 4 fórmulas médicas, una para cada mes, con distintas fechas de validación. La primera desde el 2 de junio de 2020 [Folio 304], la segunda desde el 2 de julio de 2020 [Folio 306], la tercera desde el 2 de agosto de 2020 [Folio 307], y la cuarta desde el 2 de septiembre de 2020 [Folio 309].

Sostiene la tutelante que uno de los medicamentos, el denominado “*Memantina 20 mg*”, al momento de interponer la acción de tutela, no había sido entregado, pese a que, en repetidas ocasiones -todas en los meses de junio y julio cursante-, se dirigió a la entidad accionada para que efectuara su entrega [Folios 312 y 313], sin que se materializara su entrega, supuestamente porque las fórmulas no son nítidas, lo que afirma no es cierto, pues fueron las que remitieron las mismas EPS.

De esta forma, adujo que en videoconsulta posterior, realizada el 30 de julio de 2020 le renovaron las fórmulas médicas para presentarlas nuevamente, sin que a la fecha se le haya hecho entrega efectiva del medicamento requerido.

Recalcó que está pendiente por entregar el medicamento “*Memantina 20 mg.*” lo que ha generado que la desorientación generada por la enfermedad empeore.

Finalmente, indicó que, por la demora en la entrega del citado medicamento se puso en contacto con la Defensoría del Pueblo, la cual procedió a requerir a la EPS accionada. Sin embargo, dicho requerimiento no tuvo resultado positivo [Folio 47].

3. Trámite procesal

Mediante auto de 8 de septiembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

3.1. Famisanar EPS respondió que en el momento se encuentran realizando los trámites pertinentes para dar cumplimiento a la autorización y entrega del medicamento solicitado. Afirmó que la responsabilidad de la entrega del medicamento no atañe sólo a ellos, sino también a las IPS y a las farmacias.

Sobre el tratamiento integral, sostuvo que no es procedente su concepción, por cuanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS accionada haya vulnerado deliberadamente los servicios al usuario [Folio 140].

3.2. La Caja de Compensación Familiar Cafam sostuvo que la última entrega del medicamento a la accionante se realizó el 22 de julio del 2020, y a la fecha no cuenta con nuevas autorizaciones para la entrega del medicamento. Por lo tanto, concluye, no han incurrido en incumplimiento alguno.

Para su efecto, aportó la correspondiente constancia de la entrega del medicamento [Folio 149].

3.3. Hogar Mis Años Plateados, geriátrico en el que se encuentra internada la señora Lucila Molina Rojas, sostuvo que la familiar de la paciente les ha indicado que desde el mes de junio de los cursantes la EPS accionada no ha autorizado la entrega de los medicamentos [Folio 110].

3.5. El Instituto Nacional de Demencias Emanuel sostuvo que el 1 de septiembre de 2020 a la paciente Lucila Molina Rojas se le prestó la atención por la especialidad de psiquiatría con la doctora Gloria Marcela Rodríguez Ospina quien ordenó el tratamiento farmacológico. Sostuvo que, en lo referente a la entrega del medicamento, es deber de la paciente realizar los trámites ante la accionada [Folio 175].

3.5. La Defensoría del Pueblo sostuvo que 12 de agosto de 2020 la usuaria solicitó, ante dicho ente, asesoría e intervención por la omisión en la entrega de los medicamentos por parte de Famisanar EPS. De esta forma, al día siguiente oficiaron al representante legal de la EPS para que prestara atención inmediata al caso.

Afirmó que nuevamente, el 18 de agosto de 2020 la usuaria se dirigió ante ellos, para manifestar el incumplimiento de la EPS previamente oficiada. Razón por la cual, el mismo día se le reiteró a la EPS la necesidad de entregarle a la usuaria los medicamentos requeridos.

Arguyó que, el 3 de septiembre, al comunicarse la sobrina de la usuaria y evidenciar que el medicamento requerido aún no había sido entregado, procedieron a redactar el escrito de tutela para adelantar el trámite constitucional pertinente [Folio 153].

3.6. Con el objetivo de aclarar las fechas y el número de fórmulas emitidas a la accionante, el Despacho entabló conversación telefónica con Viviana Molina Herrera quien informó que a su tía, el viernes pasado 11 de septiembre de 2020 recibió por parte de la accionada el medicamento “*Memantina 20 mg.*” correspondiente a la primera de las fórmulas, esto es, para el mes de junio, pues le llegaron 28 unidades, quedando aún pendiente las de los meses restantes.

Además, sostuvo que la entrega a la que hace referencia Cafam corresponde a una de las fórmulas que le

entregaron en el mes de abril, recalcando que, por aquellas emitidas en el mes de junio, solamente recibió la primera entrega el 11 de septiembre.

3.7. Por último, frente a la presente acción de tutela, la Superintendencia Nacional de Salud y Adres alegan la falta de legitimación en la causa por pasiva [Folios 112 y 178].

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección sometido a un trámite preferente y sumario, a través del cual la ciudadanía puede lograr la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares en los casos específicos que señala la ley.

2. Atendiendo la solicitud que aquí se eleva, necesario es recordar que el derecho a la salud¹, a pesar de estar incluido en el articulado que integra el capítulo 2 del Título II de la Constitución Política, ha sido reconocido por vía jurisprudencial y legal como un derecho de carácter fundamental y autónomo, cuya protección puede lograrse a través de la acción de tutela, siempre que se cumplan los presupuestos legalmente establecidos para el efecto.

De manera específica, establece el artículo 1 de la ley estatutaria 1751 de 2015 lo siguiente:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. / Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas”.

¹ Artículo 49

Ahora bien, desde mucho antes de que se expidiera la mencionada ley, la jurisprudencia constitucional ha sido insistente en manifestar que cualquier medicamento, tratamiento y/o procedimiento médico que se ordene en ejercicio y desarrollo del derecho fundamental a la salud, debe prestarse de manera oportuna, eficaz y con calidad, siguiendo siempre los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad.

En punto específico del suministro y prestación de servicios de salud, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2009, estableció que:

"(...) la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir".

Y lo anterior de atender que, según se indicó en la sentencia T-243 de 2016 la dilación o la imposición de barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el paciente, generan que *"(...) el tratamiento ordenado no se inicie de manera oportuna o se suspenda, por lo que se puede generar, en el paciente, una afectación irreparable en su condición y un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad²"*, lo que, evidentemente, produce no solo en la vulneración del derecho fundamental a la salud, sino que lesiona gravemente la integridad personal, a la dignidad humana y la vida de los usuarios.

Ahora bien, lo anterior cobra mayor importancia, cuando el servicio médico es requerido por un adulto mayor, quienes han sido señaladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como sujetos de especial protección por parte del Estado y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la sentencia T-414 de 2016 señaló:

² Sentencia T-320 de 2013.

“[E]n concordancia con lo dispuesto en los artículos 13, inciso 3, 46 y 47 de la Constitución Política, este Tribunal Constitucional ha sostenido que los adultos mayores también necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran, por lo cual, el Estado tiene el deber de garantizarles los servicios de seguridad social integral, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. Ésta última se hace relevante en el entendido en que es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico teniendo en cuenta el deterioro irreversible y progresivo de su salud”.

3. Visto de ese modo el asunto, y descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la prosperidad del amparo reclamado, pues verificada la actuación, el Despacho no logra advertir la existencia de una causa justa que impida la entrega del medicamento que requiere la señora Lucila Molina Rojas.

Lo primero que ha de advertirse es que el amparo de tutela se presenta a favor de un sujeto de especial protección constitucional, pues al escrito de tutela se allegó copia de la cédula de ciudadanía de Lucila Molina Rojas, y de la misma se desprende que aquella nació el 15 de octubre de 1941, lo que quiere decir que a la fecha de emisión del presente fallo ella cuenta con 78 años cumplidos.

Pero no es solo lo anterior, lo que le asigna la referida condición especial, sino la dolencia que aquella padece, pues tal como se indicó en los antecedentes, aquella desde hace varios años padece de Alzheimer, enfermedad que es ampliamente conocida por su grave deterioro neuronal.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, el 2 de junio de los cursantes, los médicos tratantes le ordenaron a la señora Lucila un sin número de medicamentos, los cuales -según indicó su sobrina-, contribuyen a que su estado emocional no se vea deteriorado, siendo de vital importancia en su tratamiento, la entrega de aquel denominado *memantina*.

Pese a lo anterior, de los correos electrónicos aportados por la agente oficiosa, se advierte que el suministro del referido insumo ha sido negado de manera injustificada, pues

cada una de las autorizaciones tramitadas por aquella han sido negadas bajo argumentos que no concuerdan con la realidad, o que no han sido claramente explicados a los familiares de la paciente.

De las referidas comunicaciones se advierte que la primera de las negativas, tuvo lugar en una supuesta falta de nitidez de las fórmulas médicas (folio 312, 315 y 317), empero, una vez reenviado al despacho por parte de la sobrina de la señora Lucila las prescripciones médicas que aquella envió, pronto se advierte la falta de fundamento de dicha causal, pues de cada una de ellas se desprende la siguiente información:

FOLIO	MES	TIPO	No	FECHA ATENCIÓN	VIGENCIA	CONTENIDO
20 Inferior	Junio	FORMULA MEDICA	N/A	2/06/2020	N/A	MEMANTINA
						SETRALINA
						QUITIAPINA
20 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030526570	2/06/2020	2/06/2020	SETRALINA
					2/07/2020	QUITIAPINA
21 Inferior		SOLICITUD MEDICA	N/A	2/06/2020	N/A	MEMANTINA
22 Superior	Julio	FORMULA MEDICA	N/A	2/06/2020	Válido desde el 2-07-2020	MEMANTINA
						SETRALINA
						QUITIAPINA
21 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030526571	2/06/2020	2/07/2020	SETRALINA
					1/08/2020	QUITIAPINA
22 Inferior		SOLICITUD MEDICA	N/A	2/07/2020	N/A	MEMANTINA
23 Inferior	Agosto	FORMULA MEDICA	N/A	2/06/2020	Válido desde el 2-08-2020	MEMANTINA
						SETRALINA
						QUITIAPINA
23 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030526572	2/06/2020	2/08/2020	SETRALINA
					1/09/2020	QUITIAPINA
26 Superior		SOLICITUD MEDICA	N/A	2/09/2020	N/A	MEMANTINA
25 Inferior	Septiembre	FORMULA MEDICA	N/A	2/06/2020	Válido desde el 2-09-2020	MEMANTINA
						SETRALINA
						QUITIAPINA
25 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030526573	2/06/2020	2/09/2020	SETRALINA
					2/10/2020	QUITIAPINA
24 Superior		SOLICITUD MEDICA	N/A	2/09/2020	N/A	MEMANTINA

Ahora bien, a pesar de que el requerimiento elevado por la EPS era completamente infundado, con el fin de subsanar el impedimento invocado por la entidad de salud, la paciente

fue valorada nuevamente por su médico tratante, quien, en consulta de 30 de julio siguiente, emitió unas nuevas fórmulas, las cuales tenían como fin cubrir la entrega de los 4 meses siguientes, esto es, agosto, septiembre, octubre y noviembre.

De los referidos documentos se extrae lo siguiente:

NUEVAS FORMULAS MEDICAS						
FOLIO	MES	TIPO	No	FECHA ATENCIÓN	VIGENCIA	CONTENIDO
31 Inferior	Agosto	FORMULA MEDICA	N/A	30/07/2020	N/A	HALOPERIDOL
						MEMANTINA
						QUETIAPINA
						SERTRALINA
31 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030749295	30/07/2020	30/07/2020 a 29/08/2020	SETRALINA
						QUETIAPINA
						HALOPERIDOL
32	SOLICITUD MEDICA	N/A	30/07/2020	N/A	MEMANTINA	
33 Inferior	Septiembre	FORMULA MEDICA	N/A	30/07/2020	Válido desde el 30/08/2020	HALOPERIDOL
						MEMANTINA
						QUETIAPINA
						SERTRALINA
33 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030749296	30/07/2020	30/08/2020 a 29/09/2020	SETRALINA
						QUETIAPINA
						HALOPERIDOL
34	SOLICITUD MEDICA	N/A	30/08/2020	N/A	MEMANTINA	
35 Inferior	OCTUBRE	FORMULA MEDICA	N/A	30/07/2020	Válido desde el 30/09/2020	HALOPERIDOL
						MEMANTINA
						QUETIAPINA
						SERTRALINA
35 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030749297	30/07/2020	30/09/2020 a 30/10/2020	QUETIAPINA
						SERTRALINA
						HALOPERIDOL
36	SOLICITUD MEDICA	N/A	30/09/2020	N/A	MEMANTINA	
37 Inferior	Noviembre	FORMULA MEDICA	N/A	30/07/2020	Válido desde el 30/10/2020	HALOPERIDOL
						MEMANTINA
						QUETIAPINA
						SERTRALINA
37 Superior		AUTORIZACION MEDICAMENTOS	5030749298	30/07/2020	30/10/2020 a 29/11/2020	QUETIAPINA
						SERTRALINA
						HALOPERIDOL
36	SOLICITUD MEDICA	N/A	30/10/2020	N/A	MEMANTINA	

A pesar de lo anterior, y siendo claro en el expediente la legibilidad de las nuevas prescripciones, se mantuvo la negativa de la EPS en materializar la entrega, esta vez,

invocando como argumento lo que se denominó “*RETOMA POR PARTE DE IPS CAPITADORA*” (folio 329 y 337), causal, que valga precisar, no fue explicada a la familia de la paciente, impidiendo que aquellos adelantaran los trámites necesarios para subsanar lo que fuera pertinente.

Sin que este demás advertir que en el presente trámite tampoco se explicó a qué obedece la referida negativa, pues en la defensa ejercida por la EPS accionada, esta solamente manifestó de manera muy concreta, que “*se encuentra en trámite de estudio de procedencia médica*”, empero, evidente es que la referida labor ha tardado más del tiempo esperado, pues téngase en cuenta que la primera de las fórmulas, fue emitida el 2 de junio de los cursantes, y solo en virtud de la medida provisional aquí decretada, fue que la paciente logró recibir el medicamento que corresponde a dicha data. Además de lo anterior, ha de adviértase que la pertinencia del medicamento es una labor cumplida por el galeno que recetó las fórmulas, luego, una vez más, los argumentos invocados por la entidad prestadora de salud, carecen de sustento

Todo lo anterior, deja en evidencia que la entrega del medicamento requerido por la accionante está siendo sometida a condicionamientos administrativos que no tienen ningún tipo de justificación. Téngase en cuenta que las excusas que acaban de citarse son completamente escuetas y generalizadas, pues no indican de manera específica cuál es el trámite que se está surtiendo, y que eventualmente constituiría una justa causa para el retraso que hasta la fecha se ha presentado, proceder con el cual se afecta gravemente la salud de la señora Lucila, pues, de las pruebas allegadas al expediente se advierte que la *memantina* le debe ser suministrada a diario, de tal manera que la tardanza en el suministro de medicinas conlleva a la interrupción o suspensión del tratamiento farmacológico indicado y generar un desmejoramiento de su salud.

Por demás, ha de advertirse que el medicamento reclamado por la paciente, esto es, Memantina, incluso en

todas sus concentraciones y formas farmacéuticas, se encuentra incluido dentro de la Resoluciones 3495³ y 3512⁴ de 2019, luego, el despacho no encuentra razones constitucionales ni legales válidas para que Famisanar EPS, se niegue a autorizar y realizar la entrega efectiva de un medicamento que se encuentra dentro del Plan de Beneficios de Salud.

Lo anterior entonces, es suficiente para conceder la protección constitucional solicitada por la agente oficiosa, ordenándose a Famisanar EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la emisión de esta decisión, proceda a autorizar y realizar la entrega efectiva del medicamento denominado “*Memantina Tableta Oral de 20 mg., 30 Unidades*” según fórmulas médicas emitidas por los galenos.

Ahora bien, le compete al Despacho, verificar si en el caso bajo examen, es procedente otorgar el tratamiento integral.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha señalado que:

“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁵, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución⁶”.

³ Por el cual se establece la Clasificación Única de Procedimientos - CUPS

⁴ Por el cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de Pago por Capacitación (UPC)

⁵ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011.

⁶ “**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Visto lo anterior, este estrado judicial encuentra que la pretensión que al respecto invoca la agente en representación de su tía, no está llamado a prosperar, pues ni del material obrante en el expediente, ni de las respuestas aportadas por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento diferente al medicamento “*Memantina Tableta Oral de 20 mg., 30 Unidades*”, por lo que no es posible conceder el amparo invocado a partir de supuestos sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por la agente.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras ante la EPS accionada, el despacho recalca lo sentado en la jurisprudencia constitucional sobre la procedencia de exoneración de estas cargas en los casos de ciertos usuarios del sistema de salud:

“[L]a Corte ha establecido que los pagos moderadores persiguen un fin constitucionalmente legítimo como lo es el de financiar el sistema. Sin embargo, estos cobros no pueden convertirse en una barrera para el disfrute de los derechos fundamentales de las personas. Por tal razón, en ciertas circunstancias, es posible exonerar al afiliado de estos pagos cuando no se cuente con capacidad económica. En todo caso, para demostrar la capacidad económica del paciente, la carga de la prueba se invierte en cabeza de la entidad encargada de prestar el servicio de salud, en tanto es ella quien cuenta con la información económica del afiliado. Ante la ausencia de medios probatorios, el juez podrá tener como prueba suficiente indicios como que el accionante pertenezca a la tercera edad, se encuentre afiliado en el régimen subsidiado de salud, padezca algún tipo de discapacidad, desempleo, entre otros.”⁷

Así las cosas, en concordancia con lo examinado en precedencia, no se dispondrá la exoneración de copagos y cuotas moderadoras a cargo de la señora Lucila Molina Rojas, en vista de que, si bien la entidad accionada no se refirió frente a este tema en el escrito de contestación de la tutela y, además, la señora es de la tercera edad como ya se indicó, lo cierto es que los indicios que aquí se presentan le permiten deducir a este despacho que la señora Lucila Molina Rojas no

⁷ Sentencia T-762 de 2013.

está en un estado económico de precariedad, por cuanto, aparte de tener el apoyo de su familia como se evidenció en el trámite constitucional de la tutela, cuenta con pensión, según el hecho primero del escrito genitor.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana y a la seguridad social de LUCILA MOLINA ROJAS, quien se identifica con C.C. N° 20.324.207, los cuales han sido vulnerados por Famisanar EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a Famisanar EPS que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este fallo, proceda a entregar a la señora LUCILA MOLINA ROJAS del medicamento “*Memantina Tableta Oral de 20 mg, 30 Unidades*”, en la cantidad señalada para el efecto por el médico de cabecera de la citada, y según fórmulas médicas expedidas para los meses de agosto y septiembre.

TERCERO: ADVERTIR a la Famisanar EPS que la entrega del referido medicamento en los meses de octubre y noviembre, debe ser tramitada con la celeridad adecuada, previo el trámite de autorización que debe adelantar la familia de la paciente.

CUARTO: NEGAR el tratamiento integral, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, solicitado para la paciente, con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión

Notifíquese a las partes la presente decisión y en caso de no presentarse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y cúmplase

Firmado Por:

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**211b3f921b9c602d38ec833da162badea3ff0fd874561b29fa8b
cf36b022d0a1**

Documento generado en 21/09/2020 09:55:49 p.m.